

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 15 de abril hogaño, venció el día 23 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 22 de abril del corriente año, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 26 de abril de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandadas:	Imporvalvulas y Accesorios S.A.S., y Yolanda Diossa Villegas.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00118 00
Int. N°. 474 de 2021	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 15 de abril del año 2021, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral “...**i**). *Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne. Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré base de la ejecución, se informa que se instrumentalizan las presuntas obligaciones contenidas en los documentos con números: **07103036005180703, 07103036005209346, 07103036005266593, y 07103036005313288,** procederá a aportar los documentos que de los que se desprenden dichas obligaciones...*”.

Con relación a dicha exigencia, el apoderado de la parte demandante indicó: “...informamos que en el pagare se instrumentaron varias obligaciones por utilización de créditos rotativos denominados CREDIEXPRES o CREDIEX, se trata de operaciones de cartera ordinaria a corto plazo y con garantía del FNG.

Es decir que son desembolsos que hace la entidad cuando el cliente lo requiera y hasta el monto del cupo previamente aprobados y cuyo cupo se van liberando a medida que se amortiza la deuda. Después de aprobado si operaciones internas, no generación de documentos, son operaciones electrónicas que no genera documento físico. Además, recordamos que el pagaré base de recaudo no requiere documento distinto a el mismo y en la carta de instrucciones se autorizó que se llenaran los espacios en blanco por todas las obligaciones exigible que tuvieran el cliente con la entidad...”.

Como se observa en el pronunciamiento del profesional del derecho, que nada se dijo sobre la entrega del título valor base del recaudo judicial, es decir, el presunto pagaré número **753816**; pues el togado contaba con dos opciones para dar cumplimiento a la exigencia del despacho, bien fuera solicitando cita para la entrega personal, o haciendo la remisión del mismo mediante correo certificado, pero no hizo uso de ninguna de las opciones, ni justificó el porqué de la negativa ante el requisito de entrega de dicho documento; incumpliendo entonces con lo exigido.

Adicional a lo anterior, en el auto inamisorio también se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que: “...**viii)** *Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, atendiendo a lo consagrado en el art. 8 ibidem...”.*

Sobre ello, indica el togado en su escrito de subsanación que: “...*manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los correos electrónicos los obtuvo la entidad cuando los clientes diligenciaron los documentos de vinculación a esta, o en información física o verbal que posterior a la vinculación, suministraron. El banco informa "Esta información reposa en los aplicativos internos del Banco Davivienda S.A. denominados Cliente 360 y AS400; que compila la información de contacto de los clientes, obtenida al momento de la vinculación, renovación de cupos y/o actualización virtual de información del cliente con el Banco". Adicionalmente en el certificado de existencia y representación de la codemandada figura la dirección electrónica. No existe evidencia del cruce de correos entre las partes...*”, pese a ello, no aporta evidencia o prueba siquiera sumaria de ello, ni de por lo menos el pantallazo de los aplicativos mencionados por el Banco, donde se evidenciará la información, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo cual resulta necesario, en concordancia con el artículo 6° ibidem, para efectos de las direcciones electrónicas para la notificación de la demanda a la parte accionada; y se observa que esta exigencia tampoco fue cumplida a cabalidad.

Por ende, se estima que las exigencias antes referidas, y plasmadas en el auto inadmisorio, fueron incumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo al tenor del artículo 90 del C.G. del P., habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **Imporvalvulas y Accesorios S.A.S.**, y la señora **Yolanda Diossa Villegas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega **física** de los anexos de la demanda a la parte demandante toda vez que fue presentada y tramitada en forma de mensaje de datos, es decir, completamente virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--